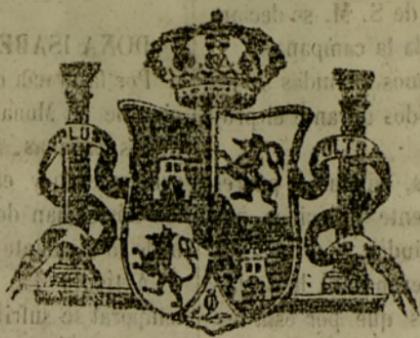


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION
PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de de 5 Abril de 1859.)

PARA FUERA
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. c.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 209.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Al encargarse de la gestion constitucional de los negocios públicos el actual Ministerio, se encontró autorizado por la ley de 8 de Julio corriente á declarar suspendidas, cuando lo considerara necesario, en todo ó en parte del Reino, las garantías que establece el artículo 7.º de la Constitucion.

Teniendo como tiene el Gobierno la firme resolucion de destruir las combinaciones, de larga fecha preparadas, para asegurar el triunfo de una revolucion cuyos propósitos conoce muy bien, está convencido de que para dar eficacia á la obra de reorganizacion vigorosa y de legitima y enérgica resistencia que ha tomado á su cargo, es de todo punto preciso hacer uso saludable, aunque mesurado,

de la autorizacion ántes mencionada, y que con tanta prevision como patriotismo fué concedida por las Córtes y sancionada por V. M.

Por esta razon el Consejo de Ministros tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 26 de Julio de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
MINISTRO DE LA GUERRA,
EL DUQUE DE VALENCIA.

EL MINISTRO DE ESTADO,
EUSEBIO DE CALONGE.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
LORENZO ARRAZÓLA.

EL MINISTRO DE HACIENDA,
MANUEL GARCÍA BARZANALLANA.

EL MINISTRO DE MARINA,
JOAQUIN GUTIERREZ DE RUBALCÁVA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
LUIS GONZALEZ RRABO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,
MANUEL DE OROVIO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR,
ALEJANDRO CASTRO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que se haga uso en la Península é islas adyacentes de la autorizacion concedida por la ley de 8 de Julio actual.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

(Gaceta núm. 194.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La cantidad á que asciendan los derechos de Aduana por la introduccion del material importado del extranjero desde 15 de Agosto de 1859 hasta 15 de Junio del corriente año para las obras del puerto del Grao de Valencia se considerará como subvencion del Estado á las mismas, y se devolverán los derechos que se hayan devengado hasta dicho día á la Diputacion provincial de Valencia, como administradora de los fondos de las referidas obras, previa la oportuna justificacion.

Art. 2.º Por los Ministerios de Hacienda y Fomento se dictarán las reglas oportunas para que no se otorgue exencion de derechos á ninguna otra cantidad de material que se destine á la terminacion de las obras expresadas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE FOMENTO,
MANUEL DE OROVIO.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina

de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga á la empresa concesionaria del canal de Urgel un préstamo de 200.000 escudos sobre lo que ya tiene percibido del Estado por virtud de las leyes de 25 de Abril de 1856, 12 de Junio de 1859 y 18 de Junio de 1862, con la misma calidad de reintegro.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda auxiliar á la misma empresa con otros 200.000 escudos en cada uno de los años de 1868 y 1869, siempre que á su juicio lo permita el estado del Tesoro público y las circunstancias de la nacion.

Art. 3.º Los 200.000 escudos que como préstamo se otorgan á esta empresa en el artículo 1.º se abonarán de los un 1.200.000 escudos que en el presupuesto del año actual y en el de sus gastos extraordinarios se asignan para fomento de riegos. Los otros 400.000 escudos que se otorgan á la empresa condicionalmente y á juicio del Gobierno de S. M., si llegan á entregarse, se abonarán de los 100 millones cuyo crédito está abierto para fomento de riegos por la ley de 7 de Abril de 1861, declarando comprendida para su caso esta atencion en las disposiciones de la ley de 11 de Julio de 1865.

Art. 4.º El abono de los 200.000 escudos que como préstamo se otorga á la empresa, y el de los 400.000 que asimismo se le otorgan eventualmente, se hará de los primeros dentro del ejercicio del presente año económico, y el de los segundos en los de los dos años siguientes.

Art. 5.º La empresa no podrá aplicar á otro servicio parte alguna de las sumas que reciba en virtud de esta ley sin justificar en la forma debida que se hallan cubiertas completamente todas las atenciones de conservacion y vigilancia de las obras del canal y de distribucion de aguas.

Art. 6.º Al cumplir el término de

cuatro años, contados desde la entrega por el Estado de los 200.000 escudos que reciba la empresa, esta satisfará 10 por 100 de aumento sobre el 20 por 100 de los productos á que venia obligada por la ley de 18 de Junio de 1862, y otro 10 por 100 por los 200.000 escudos en cada uno de los dos años que eventualmente se conceden, deducidos tan solo los gastos de conservacion del canal, y los intereses y amortizacion de las obligaciones emitidas ó que se emitan en adelante hasta completar el reintegro de todas las sumas entregadas ó adelantadas por el Estado.

Art. 7.º Si en el plazo de 20 años, á contar desde la fecha de esta ley, no se reintegrase el Estado de las cantidades facilitadas á la empresa concesionaria, se destinará á completar el reembolso el 75 por 100 de los productos con las solas deducciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 8.º En virtud de este nuevo anticipo, se autoriza á la sociedad por concesion especial para emitir obligaciones á medida que sus necesidades lo exijan, por un capital igual al auxilio que ahora se le otorga y á proporcion que lo recibirá.

Art. 9.º Quedan modificadas, en cuanto á la forma y tiempo del reembolso al Tesoro público, las leyes de 25 de Abril de 1856 y 9 de Junio de 1862.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE FOMENTO,
MANUEL DE OROVIO.

(Gaceta núm. 201.)

MINISTERIO DE MARINA.

LEYES.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion, REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran con opcion á los beneficios de la ley de 7 de Julio de 1860 sobre recompensas á los militares inutilizados y familias de los fallecidos en la campaña de Africa:

1.º A los Jefes y Oficiales de los diferentes cuerpos de la Armada, Guardias marinas, Oficiales de mar y maestranza, dependientes de máquinas y de viveres, é individuos de la marinería y tropa que forman la dotacion de nuestra Escuadra

en el Pacifico, inutilizados ó que en adelante se inutilizaren á contar desde el 14 de Abril de 1864 hasta el dia en que por el Gobierno de S. M. se declare oficialmente terminada la campaña.

2.º A los huérfanos y viudas de los que resultaren fallecidos durante el propio período.

3.º A las madres, viudas y padres pobres de los igualmente fallecidos que no dejaren hijos ni viudas.

Art. 2.º El Gobierno hará la declaracion de los derechos que por esta ley se conceden á los Jefes, subalternos y soldados de nuestra Escuadra del Pacifico, cuidando de asimilar las clases é individuos en ella comprendidos á las clases y categorías marcadas en la mencionada ley de 7 de Julio de 1860; resolviendo favorablemente á los interesados las dudas que pudieran ocurrir en la interpretacion y aplicacion de ambas leyes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE MARINA,
JOAQUIN GUTIERREZ DE RUBALCÁYA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion, REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Marina para que disponga se continúe construyendo en el arsenal de la Carraca una corbeta de hélice blindada, con el nombre de *Doña María de Molina*, y con las condiciones que exijan los trabajos ya efectuados.

Art. 2.º Los gastos que origine esta construccion durante el año económico de 1865 á 1866 se aplicarán á los capítulos y artículos respectivos de la Seccion 5.ª del Presupuesto ordinario del mismo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE MARINA,
JOAQUIN GUTIERREZ DE RUBALCÁYA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La pena de cadena temporal se sufrirá en uno de los arsenales de Marina ó en obras de fortificacion, caminos y canales dentro de la Península é islas adyacentes, y en cualquiera de los presidios de Africa ó en Ultramar.

Art. 2.º La reclusion temporal se cumplirá en la misma forma que la reclusion perpétua, pero dentro de la Península, de nuestras posesiones de Africa, islas Baleares y Canarias.

Art. 3.º Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para el mayor, dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias, ó en alguna de nuestras posesiones de Africa; para el menor, dentro del territorio de la Audiencia que lo imponga; y para el correccional, dentro de la provincia en que tuviese su domicilio el penado, y en su defecto en aquella en que hubiere cometido el delito.

Art. 4.º Las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores solo serán aplicables á los delitos que se cometan despues de la publicacion de esta ley.

Art. 5.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno de S. M. queda ampliamente facultado para rebajar el tiempo de la condena á los actuales penados, siempre que estos se conformen con ser trasladados á los presidios de Africa y Ultramar para gozar de aquella rebaja.

Art. 6.º Los sentenciados que por efecto de esta ley sufran su condena en los presidios de Africa ó Ultramar, obtendrán sus licencias con la anticipacion necesaria, segun las distancias, á fin de que al extinguirse aquella se hallen en la Península.

7.º El Estado podrá utilizar el trabajo de los sentenciados á cadena perpétua ó temporal, aunque las obras se hagan por empresas ó contratas con el Gobierno; pero dependerán exclusivamente de la Administracion la subsistencia, régimen y disciplina de los penados.

Art. 8.º El que despues de la publicacion de esta ley quette sujeto á la vigilancia de la Autoridad, tendrá obligacion de dar cuenta previamente del punto en que desea fijar su domicilio, para obtener la aprobacion de la Autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia; pero si de las disposiciones de esta se creyese agraviado, podrá acudir en queja al Gobernador de la provincia, y de la resolucion de este al Gobierno.

Art. 9.º El Gobierno queda encar-

gado muy particularmente de que respecto á los que estén bajo la vigilancia de la Autoridad se cumplan, no solo las disposiciones establecidas en el artículo 42 del Código penal, sino todas las que á su consecuencia se fijan en la Real orden expedida en 28 de Noviembre de 1849.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
LORENZO ARRAZOLA.

(Gaceta núm. 194.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Tarragona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

»En el pleito que en el Consejo de Estado pendé en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Cornás y Rodriguez, á nombre del pueblo de Perelló, apelante, y de la otra el Licenciado D. José Cristóbal Sorni, en representacion del Ayuntamiento de Tortosa, apelado; sobre deslinde y amoniamiento de sus términos municipales:

Visto: al 5 de Agosto de 1866.

Vistos los antecedentes, de los que resulta:

Que en 15 de Marzo de 1849 el Ayuntamiento de Tortosa acudió al Juez de primera instancia de la misma Ciudad pidiendo el deslinde de su término en la parte que confrontaba con el de Perelló, y al efecto acompañó, entre otros, los documentos siguientes:

1.º Certificado expedido por Escribano público, que contiene en parte la carta puebla concedida en 30 de Noviembre de 1149 por D. Ramon Berenguer, Conde de Barcelona, á los vecinos de Tortosa y á sus sucesores, donándoles las tierras, viñas, casas, aguas, montes y llanos con todo el terreno que se hallaba encerrado en los límites llamados Coll de Belaguer hasta Uldecona, y desde la Rocafollatera hasta el mar.

2.º Otro comprensivo de la donacion otorgada por Raimundo de Montecalan en 1285 á favor de Pedro Nevot y sus sucesores, del Castillo de Fulloá, con casas y tierras, lindando con el término

de Tivisa, Collado del Perelló, el mar, terreno de Camarlés, sierra del Alentar, Petramor y Rocafolletera.

5.º Otro de la donación hecha en 1294 por el Bayle Bernardo de Livian, con mandato especial del Rey D. Jaime, á los 84 pobladores de la fuente de la Puebla de Perelló para construir edificios en su término, roturar y cultivar sus heredades segun las costumbres y privilegios de la ciudad de Tortosa, extendiéndose el mencionado terreno desde el nombrado Collado de Balaguer hasta el barranco de Fullola, y desde el sitio de Tivisa hasta el mar:

Que el Juez de primera instancia de Tortosa, en virtud de los antecedentes referidos y de la petición del Ayuntamiento de la propia ciudad, dispuso que se procediera al deslinde; y como se dió principio al acto á pesar de la oposición del pueblo de Perelló, interpuso apelación el Alcalde de este mismo pueblo, recurso que á su vez entabló el representante de Tortosa, y que fué decidido por la Audiencia de Barcelona en 17 de Octubre de 1860 declarando incompetente la jurisdicción ordinaria:

Que remitidas las diligencias al Gobernador de la provincia de Tarragona, comisionó este al Secretario del mismo Gobierno para que ejecutase el deslinde; y constituido en el sitio correspondiente en 11 de Junio de 1862, con asistencia de los individuos que componen ámbos Municipios, acompañados de sus respectivos peritos; despues de haberse colocado algunos hitos, al llegar á las inmediaciones de la Torre de Fullola manifestaron los representantes de Tortosa que el terreno concedido á los pobladores de Fullola perteneció al término general de la misma ciudad de Tortosa, y que por eso Perelló no podía reclamar mas que lo que le concedía su carta puebla, ó sea desde el Coll de Balaguer hasta el barranco de Fullola, y desde Tivisa hasta el mar; alegando los de Perelló que se hallaban en pacífica posesion de parte del terreno de Fullola, y pidiendo que el barranco conocido con este nombre se comprendiese en el amojonamiento del término de su pueblo:

Que el Secretario del Gobierno de provincia puso en conocimiento del Gobernador las pretensiones de los pueblos interesados, acompañando los planos que se habian levantado; y el Gobernador, de conformidad con el Comisionado y Consejo provincial, dispuso en 13 de Enero de 1863 que se procediese al deslinde del término de Perelló en la parte que confinaba con el de Tortosa, á tenor de lo dispuesto en su carta puebla, sin incluir ningun terreno que perteneciese al extinguido caserío de Fullola:

Que el Alcalde de Perelló, en representación del Ayuntamiento del mismo pueblo, acudió al Gobernador en 26 del mencionado Enero, expresando que habia resuelto apelar del decreto anterior, y á este objeto acompañó un escrito de la propia fecha para el Ministro de la Gobernacion, único que á su entender podía conocer del asunto actual por ser de índole puramente discrecional; y pi-

dió que, ó se revocara la citada resolución, ó se diera curso á la instancia; y el Gobernador, en 5 de Febrero del referido año 1863, determinó que podía presentar la correspondiente demanda ante el Consejo provincial porque la materia era contenciosa, quedando sin curso la solicitud que se trataba de elevar al Ministerio:

Vista la demanda que el Alcalde de Perelló, á nombre del Ayuntamiento del mismo pueblo, presentó ante el Consejo provincial de Tarragona, manifestando que además del derecho reconocido en las cartas pueblas debería tomarse en consideración la posesion inmemorial: que hacia más de dos siglos que Perelló se hallaba en tranquila posesion de su terreno jurisdiccional, ó sea hasta el punto llamado Barranco de Fullola por el sitio que confinaba con el de Tortosa: que desmembrándole este terreno se hallaría muy gravada la poblacion en las contribuciones: que por otra parte se ventilaban aquí cuestiones sobre límites que envuelven las de jurisdicción, y la decision de esta clase de asuntos correspondía á la facultad discrecional; y concluyó pidiendo que se revocaran los decretos de 13 de Enero y 5 de Febrero de 1863, y que quedasen los términos municipales en la situacion en que habian estado, ó bien que se declarase improcedente el recurso en la vía contenciosa, elevándose la instancia de alzada de 26 de Enero al Ministerio de la Gobernacion:

Visto el escrito de contestación del Ayuntamiento de Tortosa solicitando que se confirmasen las providencias gubernativas, y que el deslinde y amojonamiento se ejecutasen en la forma que en la primera se prevenia:

Vistos los de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vistas las pruebas ejecutadas por los dos pueblos interesados:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Tarragona en 3 de Abril de 1865, por la cual se falló que salvadas las facultades legales del Gobierno, y confirmando las providencias gubernativas de 13 de Enero y 5 de Febrero de 1863, el pueblo de Perelló no tenia derecho á más término que el comprendido desde el Collado de Balaguer al Barranco de Fullola, y desde el término de Tivisa, al mar, y que se procediese al amojonamiento en conformidad á lo propuesto por el delegado del Gobierno de la provincia:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion que interpuso el Ayuntamiento de Perelló, y el auto en que fué admitido el segundo:

Visto el escrito de mejora presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Cornás, á nombre del pueblo de Perelló, pidiendo que se consulte la nulidad de la sentencia apelada, ó en otro caso la revocacion, dejando sin efecto los decretos del Gobernador de 13 de Enero y 5 de Febrero de 1863, y la division de los términos municipales entre Perelló y Tortosa en el mismo estado que tenian en 7 de Abril del expre-

sado año, sin permitir modificaciones, ó en otro caso que se diese curso á la alzada gubernativa que se negó por la segunda providencia:

Visto el del Doctor D. Vicente Hernandez de la Rúa, en representación del Ayuntamiento de Tortosa, con la solicitud de que se declare que no ha lugar al recurso de nulidad, confirmando con costas la sentencia apelada:

Visto el del Licenciado Cornás pidiendo que se librase despacho al Vicario general de Tortosa para hacer constar por medio de testimonio tomado de los asientos del Vicariato el señalamiento de la parroquia de Perelló, segun que lo habia reclamado en primera instancia, si bien no resultaba de los autos, á pesar de haberse estimado; y que se sacara testimonio de la sentencia dictada por el Consejo Real en el pleito seguido entre los pueblos de Garcia, Mola y Marroig, sobre division de terrenos:

Visto el auto de la seccion de lo Contencioso en que se acordó que á su tiempo:

Visto otro escrito del mismo Licenciado Cornás presentando una justificacion hecha ante el segundo suplente del Juzgado de Paz de Perelló con 14 testigos mayores de edad, quienes declararon que la division de los términos municipales de las dos poblaciones se hallaba en el centro del Barranco de Camarlés: que este sitio tenia origen poco más arriba de la Torre de Nuestra Señora de Fullola, y seguia su curso desde su creacion pasando por el lado de la mencionada Torre, hácia la Venta de la Mosca y hácia el mar: que desde que se pagaba la contribucion la satisfacian al expresado pueblo de Perelló todos los propietarios que obtenian fincas situadas hasta el citado barranco; y que los Alcaldes del pueblo habian ejercido su jurisdicción desde tiempo inmemorial hasta el mismo sitio:

Vistos, otro escrito del Licenciado D. José Cristóbal Sorni, en el que usando de la sustitucion hecha por el Doctor D. Vicente Hernandez de la Rúa, pidió que se le tuviera por subrogada, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se accedió á esta pretension:

Vistos el art. 8.º, párrafo sexto de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, y el art. 83, párrafo sétimo, de la ley para el Gobierno de las provincias de 25 de Setiembre de 1865, que atribuyen al Consejo provincial respectivo el conocimiento de las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos cuando estas cuestiones proceden de una disposicion administrativa y pasan á ser contenciosas:

Considerando que, segun estas disposiciones, no puede negarse á la Administracion contenciosa la competencia para conocer del presente negocio, pues se reduce al deslinde de los términos de dos pueblos, hecho en virtud de providencia del Gobernador de la provincia á que pertenecen:

Considerando que el Ayuntamiento de

Perelló hizo constar en la primera instancia por medio de 16 testigos conformes, y los dos peritos además, que «de tiempos muy remotos se hallaba aquel pueblo en la quieta posesion de su territorio jurisdiccional ó municipal en toda la extension que en la actualidad tenia, ó sea hasta el Barranco llamado de la Fullola por la parte que confina con el término de Tortosa:»

Considerando que este aserto de los referidos testigos y peritos resulta hasta cierto punto comprobado por la pregunta 12 del interrogatorio del Ayuntamiento de Tortosa, donde este consigna que lejos de haber *poseido pacíficamente* el pueblo de Perelló el terreno que pretende (ademas del que consta por su carta-puebla) se ha opuesto aquella ciudad «desde tiempo inmemorial á su pretendida posesion con hechos positivos;» donde se ve reconocida la posesion de Perelló, bien que negando haya sido pacífica:

Considerando que los 14 testigos del Ayuntamiento de Tortosa que contestan la mencionada pregunta, repreguntados acerca de ella, se limitan á decir sobre la cualidad de pacífica de la posesion alegada y probada por el Ayuntamiento de Perelló, que este pueblo y la ciudad de Tortosa han sostenido varias cuestiones sobre desmontes, entradas de ganados y otros usos en los mencionados términos, *pero que no recordaban los pleitos ni las épocas;* lo cual deja en toda su fuerza la prueba suministrada por el Ayuntamiento de Perelló;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Juan Lorenzana, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarrí, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. Joaquin Escario,

Vengo en desestimar la nulidad de la sentencia apelada; y revocándola, en declarar que, salvadas las facultades legales de mi Gobierno, el pueblo de Perelló debe continuar en la posesion del terreno á que se refiere la demanda y que le disputa el Ayuntamiento de Tortosa; reservando á este el derecho que entienda tener á la propiedad de dicho terreno para que use de él donde y como corresponda.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 12 de Mayo de 1866.—Pedro de Madrazo.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Toledo, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelación pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra Joaquin García, vecino de Chozas de Canales, apelado, en rebeldía; sobre subsidio industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 21 de Noviembre de 1864, constituido un Investigador en casa de Joaquin García, vecino de Chozas de Canales, provincia de Toledo, halló en ella 50 cerdos, é inspeccionando la matrícula, vió que no estaba el mismo García inscrito como tratante en ganado de cerda:

Que recibió declaración al interesado, quien expresó que era tahonero, con una piedra y su horno, y para ello se había matriculado en ambas cosas; que no tenía matrícula en concepto de tratante en ganado, porque los 50 cerdos que estaban en su poder eran de Gaspar Sancho, vecino de Retuerta, y que los sostenía con salvados y desperdicios de la tahona, para entregárselos después á su dueño:

Que la Administración de Hacienda pública de lo provincia, en vista del expediente, manifestó que Joaquin García, como tratante en cerdos sin estar matriculado, debía pagar 622 rs. por cuota, y el duplo por razon de multa, conforme al art. 52 de la instruccion de 20 de Octubre de 1852; y así lo decretó el Gobernador de la provincia en 18 de Febrero de 1865.

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Toledo por Joaquin García, en la que, previo depósito en la Tesorería de provincia de la cantidad de 1.866 rs., manifestó: que entendiéndose por tratante aquel que compraba y vendía en ferias y mercados granos, caldos, ó ganados, con ánimo de lucrarse, no podía el mismo García ser considerado en tal concepto, porque no se ocupaba en semejante tráfico; que lo único que había pasado era, que habiéndose presentado en 31 de Agosto de 1864 en su pueblo Gaspar Sancho con bastante número de cabezas, y no hallando comprador, convino con el demandante en dejarle 54 cerdos para que los engordase con el salvado y desperdicios de su tahona, y se los devolviera en S. Andrés del mismo año; y concluyó pidiendo que se dejase sin efecto la providencia del Gobernador, y se declarase que no estaba obligado á inscribirse en la matrícula, y ménos á pagar el duplo;

Visto el escrito del Promotor fiscal de Hacienda pública alegando que García no había podido negar que tenía en su casa los 50 cerdos, por lo que implícitamente vino á confesar que se ocupaba en la mencionada industria, y solicitó que se confirmase el decreto gubernativo:

Vista la prueba testifical practicada por el demandante y la documental siguiente:

1.º Convenio privado, firmado por Gaspar Sancho en 31 de Agosto de 1864, del que resulta que García recibió del expresado Gaspar, y por peso, 54 cerdos para que los criase y le devolviera 50, abonándole este además el exceso de lo que pesasen en el día de San Andrés del mismo año, á razon de 45 rs. por cada arroba, si bien con rebaja del importe de los cuatro cerdos:

2.º La carta de pago de 2 de Julio de 1864 expedida por la Administración de Hacienda pública á favor de Gaspar Sancho, por la cantidad de 659 rs. y 52 cént. en concepto de tratante en ganado de cerda: documento que fué comprobado por la misma dependencia:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Toledo en 20 de Setiembre de 1865, por la cual revocó la providencia gubernativa, absolvió á Joaquin García de la multa impuesta, y declaró no haber lugar á su inscripción en la matrícula del subsidio industrial como tratante en ganado de cerda:

Visos, la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal de Hacienda pública, la la providencia de 30 del mencionado Setiembre en que se denegó; el escrito en que mi Fiscal, con certificacion comprensiva del fallo, recurrió al Consejo de Estado pidiendo que se revocase; y el auto de la Sección de lo Contencioso de 28 de Noviembre en que así se estimó:

Visto el escrito de mejora de 8 de Enero del corriente año, con la solicitud de que se revoque el fallo de 20 de Setiembre de 1865 y se confirme la providencia gubernativa:

Visto otro escrito de mi Fiscal de 25 de Febrero último acusando la rebeldía á la parte apelada; y la providencia de la citada Sección de 27 del mismo mes, en que la hubo por acusada, acordando á la vez que siguiesen los autos segun su estado:

Visto el Real decreto de 20 de Setiembre de 1852:

Visto el contrato celebrado por el demandante y Gaspar Sancho, que obra al fóllo 12 de las actuaciones del inferior:

Considerando que es un hecho justificado y reconocido que Joaquin García estaba matriculado como tahonero, y Gaspar Sancho como tratante en cerdos, satisfaciendo uno y otro respectivamente la contribucion de subsidio y comercio:

Considerando que en tal concepto pudieron otorgar legalmente el convenio de granjería de 31 de Agosto de 1864, puesto que los cerdos no se enajenaron, sino que habian de devolverse dentro de cierto tiempo á su dueño, alimentándose entre tanto con los salvados y desperdicios de la tahona:

Considerando que de aplicarse á Gar-

cia la sancion penal que contiene el art. 47 del Real decreto antes citado, como lo hizo el Gobernador de Toledo, se seguiria que por razon de una misma materia se pagaria dos veces la contribucion:

Y considerando que semejante determinacion, al paso que no está en armonia con la letra de la ley, contradice abiertamente su espíritu,

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Manuel Maria Uhagon, y D. José Elduayen,

Vengo en confirmar la sentencia pronunciada en estos autos por el Consejo provincial de Toledo y mandar que se devuelva á Joaquin García la cantidad depositada.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 2 de Junio de 1866.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Simon Santos Lerin, en representacion de D. Ildefonso Pulido y Espinosa, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden que desestimó la reclamacion del demandante, relativa á abono de mayor sueldo.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que hallándose el recurrente de Boticario mayor del hospital militar de Manila, se hizo un arreglo en el ramo, variando el sueldo y denominacion del empleo, haciendo del cargo de Boticario mayor un nuevo destino de primer Boticario, y disminuyendo el sueldo de 2.000 á 1.000 pesos; y creyéndose el interesado perjudicado con el referido arreglo, y habiendo obtenido licencia para venir á la Península, gestionó á fin de no sufrir

rebaja en el sueldo que disfrutaba y no perder su antigua denominacion, alcanzando solo con sus pretensiones que por Real orden de 15 de Abril de 1854 de acuerdo con lo informado por la suprimida Direccion de Ultramar, se le rehabilitara en su destino de Boticario mayor, sin hacer mencion del sueldo:

Que de regreso Pulido á Manila, pidió que se le abonasen 2.000 pesos en calidad de sueldo, en vez de 1.000 que se le abonaban, en razon á que en su sentir había sido rehabilitado por la Real orden anterior en el empleo de Boticario mayor. La Intendencia notando que la Real orden nada dice respecto á sueldo, formó expediente que remitió á la Península para su resolucion:

Que pedido informe á la Sección de Gontabilidad sobre el particular, emitió dictámen en el sentido de que, sean cuales fuesen los conceptos de la Real orden en que se apoya el interesado, no alteraba la planta de 1851, pues si tal fuera su propósito hubiera hecho la designacion del sueldo; y en su consecuencia recayó la Real orden de 20 de Octubre de 1864, expedida por el Ministerio de Ultramar, desestimando la pretension de Don Ildefonso Pulido y Espinosa, sobre abono de diferencia de sueldos, mandando que se esté á lo establecido en los presupuestos respectivos:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Simon Santos Lerin, con la pretension de que se revoque la expresada Real orden de 20 de Octubre de 1864:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo la confirmacion de la Real orden reclamada:

Considerando que la Administración usó de un derecho no sujeto á contienda judicial al variar la denominacion y el sueldo del empleo que servia D. Ildefonso Pulido:

Considerando que si á virtud de instancia del mismo Pulido se volvió al empleo la antigua denominacion, no habiéndose hecho novedad en cuanto al sueldo, no tiene accion el interesado para reclamar otro alguno más que el señalado en el presupuesto;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Santiago Otero y Velazquez, el Conde de Velarde, D. José Ruiz de Apodaca, D. Pablo Jimenez de Palacio, Don Constantino Ardanáz y D. José Elduayen,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por D. Ildefonso Pulido, y en confirmar la Real orden por ella reclamada.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 2 de Junio de 1866.—Pedro de Madrazo.